



BOLETÍN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEÓN.

BREVE DE SU SANTIDAD LEÓN XIII

de 4 de Marzo de 1890, ampliando por siete años las facultades y privilegios de la jurisdicción castrense en España y sus dominios.

LEÓN XIII PAPA

A nuestra muy amada hija en Cristo la Reina Regente de España.

I. Muy amada Hija Nuestra en Cristo, Salud y la bendición Apostólica. En nombre de V. M. se nos ha expuesto que el Papa Pio VII, de perpétua memoria, Nuestro predecesor, siendo Carlos IV Rey Católico de España, había dado unas letras Apostólicas, expedidas en igual forma de Breve el día doce del mes de Junio del año mil ochocientos siete, concediendo en ellas numerosas facultades por espacio de siete años al Vicario General Castrense de los Ejércitos y fuerzas navales del Reino de España.

II. Varias veces se han prorrogado y concedido estas facultades, y también ampliado y explicado por Nuestros Predecesores, y Nós recientemente distribuimos en cuatro clases á todas las personas sujetas á la jurisdicción Eclesiástica Castrense en el Reino de España, y concedimos facultades especiales para ésto igualmente por siete años al Patriarca de las Indias, que por tiempo fuere, como Vicario General de los ya dichos Ejércitos y fuerzas navales, y á los demás Sacerdotes probos é idóneos, que él mismo delegare ó pudiere delegar en virtud de letras Apostólicas, dadas el día 11 del mes de Septiembre del año de

mil ochocientos ochenta y tres, con el Anillo del Pescador, y cuyo tenor es como sigue:

III. «A nuestro muy amado Hijo en Cristo Alfonso XIII, Rey católico de España.—León XIII, Papa.—Muy amado Hijo Nuestro en Cristo, Salud y la bendición Apostólica.

IV. »El cargo del Supremo Apostolado, que aunque sin méritos desempeñamos, Nos amonesta que proveamos oportunamente á aquellas cosas que hayan de resultar en bien, prosperidad y felicidad del nombre Católico y servir para la salud eterna de los fieles. Ahora, pues, Vuestro Embajador cerca de Nós y de esta Santa Sede, con poderes ámplios ha hecho que se Nos exponga, en virtud de las letras Apostólicas, dadas por Pio VII, Nuestro Predecesor, de perpétua memoria, el día 12 del mes de Junio de mil ochocientos siete, con el Anillo del Pescador, se distinguieron en cuatro clases todos y cada uno de los fieles cristianos, sujetos á la jurisdicción Eclesiástica Castrense por razón del servicio, por razón del fuero, por razón del lugar, y finalmente por razón del oficio.

V. »Mas como habiéndose variado las Ordenanzas Militares se hayan introducido ciertas innovaciones, y otras cosas se hayan abolido del todo, y quitado el Fuero Militar en cuanto á lo civil; y restringido en cuanto á lo criminal, las mencionadas Letras de Nuestro Predecesor, ya no estén en perfecta armonía con la Ordenanza actual del Ejército Español, el mismo Embajador de V. M. Nos ha presentado reverentes súplicas en Vuestro nombre á fin de que, quitadas todas las ocasiones de dudar, con Nuestra Autoridad Apostólica Nos dignásemos determinar ó establecer de nuevo algunas cosas sobre ésto. Por lo cual, siendo Nuestro mayor deseo cortar las raíces de controversias y sosegar todas las ansiedades que pueden agitar la conciencia de V. M., muy amado Hijo Nuestro en Cristo, y la de vuestros súbditos, hemos oido de buena voluntad las súplicas elevadas en nombre de V. M., y pesadas atenta y maduramente todas las razones del asunto con algunos de Vuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, llamados al efecto, hemos juzgado deber acceder benignamente á los piadosos deseos de V. M. ya indicados.

VI. »Y siendo esto así, Nós queriendo conceder á V. M. es-

peciales favores y gracias por vuestro respeto á esta Nuestra Silla Apostólica, con el parecer de los mismos Nuestros Venerables Hermanos hemos decidido establecer y circunscribir la jurisdicción Castrense en Vuestros Reinos y Dominios del modo que á continuación por orden expresaremos:

VII. »Y primeramente establecemos y decretamos que estén sujetos y se tengan por sujetos á la jurisdicción Eclesiástica Castrense antes dicha, todos y cada uno de aquellos que pertenecen á la milicia; esto es, los que están alistados en el servicio militar activo, á saber: los que componen el Consejo General, Supremo de la Guerra, ó sea el Estado Mayor General del Ejército, tanto los que componen el Cuerpo del mismo Consejo General ó de Estado Mayor, como el de Guarnición ó de Plazas, y además los encargados de los Archivos militares, los Guardias de la Real Casa de V. M., así como los soldados de Infantería, los de Caballería, los artilleros y los ingenieros; también los adictos á la seguridad pública (la Guardia civil), é igualmente los destinados á cuidar de las Aduanas ó de los derechos de rentas (el cuerpo de Carabineros); últimamente los Veteranos é Inválidos; y por otra parte, los que pertenecen á Cuerpos asimilados á los militares por derecho é Instituto, ó sean los jurisconsultos (Cuerpo jurídico militar), los de Administración militar y los médicos y veterinarios (Sanidad Militar), y los instructores militares de equitación; todos y cada uno de los Oficiales Generales y todos los demás Oficiales ó supernumerarios; por último, las familias de todos éstos, es decir, las mujeres legítimas y los hijos que están bajo la patria potestad y las personas ocupadas en su servicio.

VIII. »Pero exceptuamos las viudas de los militares y las familias y criados de las mismas.

IX. »Y queremos que tampoco estén comprendidos bajo la jurisdicción Eclesiástica Castrense los condenados á trabajos que no estén dentro de alcázares y presidios, puesto que dependen de la autoridad militar solamente para ser custodiados, más no pertenecen á la milicia.

X. »Pero además de éstos, que queremos que estén sujetos á la jurisdicción Castrense por razón del servicio activo militar, pertenecerán á la misma jurisdicción todas las personas que sigan á los Reales Ejércitos y estén al servicio de los mismos

Ejércitos con cualquier causa ó título, bien que con aprobación de los Jefes y demás superiores militares, aunque las referidas personas de ningún modo estén obligados al servicio militar activo; y esto se observará en el caso de cualquiera expedición militar, aún cuando las tropas fueren auxiliares, más con tal que no se haya atendido á su dirección espiritual de otro modo que sea diferente de Nuestra presente disposición, y á cuya dirección y á sus constituciones peculiares es Nuestra voluntad que no se quite nada.

XI. »Y asimismo mandamos que estén sujetos á la susodicha jurisdicción los rehenes también y los prisioneros en tiempo de guerra que sigan á los Ejércitos Reales ó á las tropas auxiliares.

XII. »Pertenerán además á la misma jurisdicción todos los que están en las naves ó forman parte de la Marina de V. M., aún cuando no estén alistados en la milicia ó pertenezcan á otra jurisdicción, lo cual queremos que se observe en los buques mercantes que, asalariados por cuenta del Tesoro público, protegidos por el auxilio de los navíos de V. M. viajen por alguna causa ó expedición aún cuando los buques de guerra que los escolten sean auxiliares de V. M., en cuyo caso se extenderá repetido lo mismo que aquí antes establecemos para las tropas auxiliares; los rehenes asimismo y los prisioneros en tiempo de guerra que se hallen en los mismos buques, pertenecerán á la referida jurisdicción.

XIII. »Y por la misma causa de lugar, el Vicario General de los Reales ejércitos ejercerá jurisdicción sobre todas y cada una de las personas, rehenes también y prisioneros de guerra que vivan en cualesquiera alcázares, fortalezas, castillos, cuarteles, arsenales, hospitales militares, talleres establecidos para el uso del Ejército y Marina de S. M. y en colegios militares, en cuyos puntos V. M. tenga Párrocos Castrenses ó juzgue que conviene establecer tales Párrocos, exceptuando la Ciudad de Céuta y los presidios menores que hay en Africa, con los lugares donde los Ordinarios de los mismos gozan la plena jurisdicción que hasta ahora han tenido y han debido tener por razón del lugar, y solamente estarán sujetas al Vicariato aquellas personas que están comprendidas en las otras reglas generales establecidas por esta Santa Sede Apostólica.

XIV. »Más en los otros alcázares, fortalezas, castillos, cuarteles, arsenales, hospitales, talleres y colegios militares antes dichos, estarán sujetos al Vicariato, además de los referidos rehenes y prisioneros de guerra, también cuantos estén detenidos en aquellos lugares por castigo, y los condenados á trabajos, los enfermos y los demás que por cualquiera causa deban vivir en aquellos lugares.

XV. »Y declaramos que bajo el nombre de alcázares, fortalezas y castillos antes dichos; se han de entender aquellos lugares amurallados y defendidos con Guarniciones, cuyo ámbito no comprende aldeas, ni lugar, ni villa, ni ciudad, ni otros pueblos de esta clase.

XVI. »Finalmente, es Nuestra voluntad que estén sujetos á la jurisdicción Castrense los varones Eclesiásticos que, designados legítimamente y en la forma acostumbrada, obtengan algún empleo, ya para la administración de justicia, ya para el despacho de negocios de la misma jurisdicción, ya para la cura de almas; pero con tal que por razón del beneficio ú oficio no estén sujetos á la jurisdicción ordinaria; juntamente con sus familias y demás personas destinadas al servicio de los mismos; y esto igualmente queremos que se extienda también á los seculares que ejerzan algún empleo en el Vicariato legítimamente, como aquí queda dicho, por las mismas causas de administrar justicia y despachar negocios del Vicariato, y de igual manera á las mujeres de los mismos y á sus hijos no emancipados, ó que vivan en compañía de sus padres, y á los criados.

XVII. »La forma y norma de la jurisdicción Eclesiástica Castrense, establecida del modo que hasta aquí hemos especificado emana de cuatro fuentes ó títulos; y así por esta causa, con la autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes, establecemos, decretamos y definimos, que cuatro clases igualmente de personas estén sujetas, y deban tenerse por sujetas al Vicario general; y ésto, de modo que la primera clase comprenda, por razón del servicio activo militar, todas y cada una de las personas que pertenecen á la milicia activa; la otra, comprenda, por razón del servicio, los que siguen á los Ejércitos y los sirven; la tercera, por razón del lugar, se componga de aquellas personas

que viven en lugares sujetos al mando militar; la cuarta finalmente, de aquellos que desempeñan cargos en el mismo Vicariato.

XVIII. »De lo cual, estando ciertamente á la vista en algún modo los límites ciertos y determinados de la jurisdicción Eclesiástica Castrense, y apareciendo puesta como en su médula su forma y sus reglas; no sin razón, muy amado en Cristo Hijo Nuestro, concebimos la esperanza de que, en adelante, no se suscitará ninguna ambigüedad ni dudas que puedan acongojar ni turbar la tranquilidad de la religiosísima conciencia de V. M., á la que principalmente queremos atender. Pero si, esto no obstante, llegase todavía á suscitarse alguna duda de si alguna ó algunas personas están ó no están sujetas á la jurisdicción Castrense; por cuanto estas Nuestras Letras prescriben y declaran que ninguna otra persona quede sujeta á la dicha jurisdicción sinó aquellas que se comprenden en las cuatro clases antes expuestas; por tanto, á V. M. corresponderá declarar si la persona ó personas, sobre quien se ofrezca la duda, están comprendidas en las referidas cuatro clases, para que estén ó no estén sujetas á la jurisdicción Castrense.

XIX. »Además, como quitado el fuero militar en el reino de España, según antes hemos dicho, se hayan suscitado algunas dudas acerca de la validez de los actos que años pasados ha ejercitado la jurisdicción Castrense, Nós con plenitud de la autoridad Apostólica, tenemos por válidos y confirmamos *ad cautelam*, todos y cada uno de los actos, tanto del Vicario General del Ejército Real, cuanto de los Delegados y Vicarios Castrenses, nulos por falta de jurisdicción.

XX. »Por último, con la autoridad Apostólica por el tenor de las presentes, confirmamos también de nuevo, damos y concedemos al actual Patriarca de las Indias, Capellán Mayor y al que por tiempo lo fuere, y á las personas que el mismo haya delegado o hubiere de delegar ó subdelegar, constituidas en dignidad eclesiásticas, y á otros Sacerdotes probos é idóneos, todas las facultades concedidas, confirmadas, ampliadas y explicadas, según el tenor y forma de las Letras Apostólicas de los Romanos Pontífices, Nuestros Predecesores, expedidas, á saber: de Clemente XIII el día diez del mes de Marzo del año mil setecientos sesenta y dos, calorze de Marzo del año mil setecientos sesenta y cuatro, y veintisiete de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho; de Pío VI el día veintiseis de Octubre del año mil setecientos setenta; y seis de Enero de mil setecientos ochenta y tres; por último, de Pío VII el día diez del mes de Enero del año mil ochocientos seis y trece de Junio del año mil ochocientos siete: los tenores de todas las cuales queremos que se tengan por plena y suficientemente expresadas aquí, y también del mismo modo y en la misma forma, con la autoridad y por el tenor antes

dichos, concedemos y otorgamos por siete años á las expresadas cuatro clases de personas las mismas gracias, concesiones, privilegios é indultos cualesquiera, de que en las referidas Letras Apostólicas se haya hecho mención. Sin que obsten las Constituciones ni Ordenaciones Apostólicas, ni las demás cosas, cualesquiera que fueren en contrario. Dado, etcétera.»

XXI. Ahora bien; estando al terminar este período de siete años de antemano fijado, se pide á Nós, en nombre de V. M., que tengamos á bien extender los dichos privilegios y facultades para mas tiempo. Y Nós, queriendo acceder benignamente á estas súplicas, y absolviendo y declarando que sean absueltos, solo para este efecto, todos y cada uno de aquellos á quienes favorecen estas Nuestras Letras, de cualesquiera sentencias, censuras y penas de excomunión y entredicho y demás eclesiásticas, fulminadas de cualquier modo ó por cualquiera causa, si acaso hubieren incurrido en algunas, con nuestra autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes, concedemos y otorgamos solamente por los siete años siguientes á éstos que rigen, al actual Patriarca de las Indias Occidentales y al que por tiempo lo fuere Vicario General de los Reales Ejércitos y de las fuerzas navales del Reino de España, como también á los Sacerdotes idóneos que el mismo haya delegado ó hubiere de delegar ó subdelegar, todas y cada una de las facultades, contenidas y expresadas en las antes dichas Letras Nuestras aquí insertas, así mismo concedemos de nuevo las mismas gracias y privilegios otorgados de cualquier modo que sea. Más para precaver dificultades y para quitar cualesquiera dudas, por estas Letras concedemos que en caso de estar vacante el Vicariato de que se trata, el Auditor General, con tal que sea individuo del Clero, ejerza la jurisdicción Castrense, con el beneplácito Nuestro y de esta Santa Sede Apostólica, y que en caso de ausencia ó enfermedad del Vicario General Castrense, el dicho Vicario General, si bien no extendiéndose más allá del período de los siete años antes fijados, pueda subdelegar en el mismo Auditor todas y cada una de las facultades de que el mismo está investido. Sin que obste nada de cuanto se ha mandado que no obstase, ya por las Letras de Pío VII, Nuestro Predecesor, ya por las otras Nuestras, anteriormente trascritas ni tampoco las demás cosas, cualesquiera que fueren en contrario.

Dado en Roma, en San Pedro, con el anillo del Pescador, el día cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa, año décimotercio de Nuestro Pontificado.—M. Cardenal Lodochowski.—Con rúbrica.—Lugar † del sello del Pescador.

Visto por el Embajador y Agente general de Preces de España en Roma á diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa.—L. El Duque de Baena, con rúbrica.

Visto por el Agente general de Preces á Roma —Madrid veinte y tres de Abril de mil ochocientos noventa.—Angel Ruata, con rúbrica.—Lugar † del sello.

El Jefe del Archivo, Biblioteca é interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

Certifico: Que la precedente traducción está fiel y literalmente hecha de un Breve de Su Santidad en latín, prorrogando la jurisdicción Castrense en España, que al efecto se me ha exhibido.—Madrid 13 de Mayo de mil ochocientos noventa.—Manuel del Palacio.—Hay un sello.

SUSCRIPCIÓN abierta en el obispado de León para atender á las apremiantes necesidades de la Santa Sede.

	<u>Rs. Cs.</u>
<i>Suma anterior</i>	6803 88
El Párroco y feligreses de Trobajo del Camino.....	50 "
De Villemar según lista.....	33 60
D. Ignacio de Lamo 10 rs. Severiano Garrán 2. Gregorio Caminero 2. Aniceto González 1. Dionisio Domínguez 2. Maximino Calvo 3. Julián Iglesias 2. Valeriano Domínguez 1. Esteban Celada 1. Ignacio Garrán 2. María González 2. Santiago Santos 2. Calixta Salán 0,40. Francisco Domínguez 0,20. Juliana Pérez 0,60. Amancio Domínguez 0,20. Justa González 0,20.	
D. ^a Ignacia Quirós y D. ^a María Ordóñez.....	20 "
» Joaquín Ruiz.....	100 "
El Ecónomo y feligreses de Villatoquite según lista.....	62 80
Sr. Cura Ecónomo 10 rs. Julián Rodríguez 0,20. Eugenio Gómez 1,20. José Garmasín 5. Isidoro Alconada 5. Pablo Rodríguez 10 Francisco Espejo 5. Natalio Melero 10. Pancracia Ibañez 5. Hilaria Santiago 4. Petra de la Pinta 0,80. Juan Ortega 5. Hilario Espejo 4. Francisco Santiago 0,80. Maximino Barcenilla 5. Gregorio Santiago 5. Inés Guzmán 0,40. Remigio Ciancas 10. Pablo Peláez 0,40. Marcos Maeso 10. Segundo Alonso 0,60. Lucas Delgado 0,20. Isabel Espejo 0,40. Luis Ibañez 2. Jerónimo Rodríguez 0,80. Pascual Leal 2.	
El Ecónomo y feligreses de Rucayo y Quintanilla.....	32 "
El Párroco y feligreses de Valdehuesa.....	25 "
El Párroco y feligreses de Canalejas.....	24 "
D. Juan Garrido.....	8 "
» Sandalio de los Rios.....	40 "
» Zoilo Ovejero.....	4 "
<i>Suma</i>	<hr/> 7203 28